



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **16:00** HORAS DEL DÍA **30 DE JULIO** DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/105/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Recurso de Reclamación.

SEGUNDO. Resultan **INFUNDADOS** los motivos de disenso hechos valer por los actores, por los motivos expresados en el cuerpo del escrito.

TERCERO. Se confirma el proceder del Registro Nacional de Militantes, así como la baja del padrón de los actores, a excepción de AGUSTIN AGUILAR GUTIERREZ y JAVIER BRAVO HERRERA, de conformidad con lo señalado en el considerando sexto de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE a la parte actora la presente resolución en el domicilio ubicado en Avenida Toluca novecientos once, letra "A" exterior, Olivar de los Padres, interior casa número ocho, código postal cero diecisiete ochenta, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, esto en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo primero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; por oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de cumplimentar lo ordenado en el expediente SUP-JDC-152/2019; por medio de los estrados físicos y electrónicos al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



RECURSO DE RECLAMACIÓN

EXPEDIENTE COMISIÓN DE JUSTICIA:
CJ/JIN/105/2019

ACTOR: AARON GABRIEL ABARCA VELAZQUEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES, AMBOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

ACTO IMPUGNADO: LA ILEGAL Y ARBITRARIA DETERMINACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE ELIMINARNOS DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN URUAPAN.

Ciudad de México, a veintinueve de julio de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver el medio de impugnación promovido por **AARON GABRIEL ABARCA GONZÁLEZ, ALAN JOSE ABARCA VELAZQUEZ, JONATHAN ANTONIO ABARCA VELÁZQUEZ, AGUSTÍN AGUILAR GUTIERREZ, ANA KAREN CORTÉS RAMÍREZ, ROSALINDA RAMÍREZ GUIZAR, GUADALUPE ARAUJO MEDINA, LÁZARO ARAUJO MEDINA, JOSE LUIS HUERTA DIEGO, URIEL TAPIA CHAVEZ, JAVIER BRAVO HERRERA, BLANCA YESSENIA GARCÍA**



FLORES, MARÍA DEL PILAR CRUZ REYNA, MARÍA GUADALUPE GODINEZ CHÁVEZ, MARÍA ELENA GODINEZ SÁNCHEZ y FABIOLA CHAVEZ GODINEZ a fin de controvertir lo que denominan como *“LA ILEGAL Y ARBITRARIA DETERMINACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE ELIMINARNOS DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN URUAPAN”*; por lo que se emiten los siguientes:

RESULTADOS

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. La parte actora narra que el nueve de julio de dos mil diecinueve realizaron una consulta a la página de internet del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, advirtiendo que no aparecían en el padrón.
2. En la misma fecha, comparecieron ante las oficinas del Comité Directivo Municipal de Uruapan, Michoacán, con el objetivo de conocer las razones por las que no se encontraban en el padrón de militantes. A decir de la parte actora, la persona responsable de afiliaciones les informó que ya habían sido expulsados del partido político.
3. El once de julio siguiente, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía contra su exclusión del padrón de militantes de este instituto político, solicitando que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conociera de su juicio en salto de instancia (per saltum).



4. El dieciocho de julio del mismo año, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional remitió ante la Sala Superior la demanda presentada por la parte actora, el informe circunstanciado y de más constancias.

5. En su oportunidad, la presidencia de la Sala Superior acordó Integrar el expediente SUP-JDC-152/2019 y turnado a la ponencia de la Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis.

6. El veintitrés de julio de dos mil diecinueve, se notifica a través del oficio **TEPJF-SGA-OA-1728/2019**, relativo al expediente **SUP-JDC-152/2019**, el Acuerdo de Sala mediante el cual se reencauza el medio de impugnación a esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda, mismo que fue recibido al día siguiente.

7. El veinticinco de julio de dos mil diecinueve, Presidente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió auto por el que ordenó registrar el expediente con la clave **CJ/JIN/105/2019** y turnarlo para su resolución a la Comisionada **Alejandra González Hernández**.

9. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electorales de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

Ahora bien, en el caso concreto, se advierte que aunque el asunto fue turnado como Juicio de Inconformidad, por tratarse de actos que no se relacionan con el proceso de selección de candidaturas o con la renovación de la dirigencia interna, en realidad se trata de un Recurso de Reclamación.

SEGUNDO. Del análisis del medio de impugnación presentado por **AARON GABRIEL ABARCA GONZÁLEZ Y OTROS**, se advierte lo siguiente.



1. Acto impugnado. *“La ilegal y arbitraria determinación del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional de eliminarnos del Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional”.*

2. Autoridad responsable. Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional.

3. Tercero Interesado. De las constancias de autos, no se desprende que haya comparecido persona alguna con tal carácter.

TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

I. Forma: La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre de los actores; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión; se advierte el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

II. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.

III. Legitimación y personería: Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparecen los actores.

IV. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al Recurso de Reclamación, como el



medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos o a la renovación de la dirigencia interna.

CUARTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



QUINTO. Estudio de fondo. La controversia a resolver en el presente asunto consiste en determinar si el acto del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional de eliminar a los actores del Padrón de Militantes del este instituto político, resulta contrario a la normativa estatutaria.

En cuanto a **AARON GABRIEL ABARCA VELAZQUEZ, ALAN JOSE ABARCA VELAZQUEZ, JONATHAN ANTONIO ABARCA VELAZQUEZ, ANA KAREN CORTES RAMIREZ, ROSALINDA RAMIREZ GUIZAR, GUADALUPE ARAUJO MEDINA, LAZARO ARAUJO MEDINA, URIEL TAPIA CHAVEZ, BLANCA YESSENIA GARCIA FLORES, MARIA DEL PILAR CRUZ REYNA y FABIOLA CHAVEZ GODINEZ**, se considera que el Registro Nacional de Militantes actuó en los términos establecidos en los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y la normatividad que de él emana, tal y como a continuación se razona.

En un primer término debe puntualizarse que el artículo 59 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, señala:

Artículo 59

1. El Registro Nacional de Militantes, es el órgano del Comité Ejecutivo Nacional encargado de administrar, revisar y certificar el padrón de todos los militantes del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.

2. Para su funcionamiento serán principios rectores la objetividad, certeza y transparencia. Tendrá la obligación de proteger los datos personales en términos de las leyes que sean aplicables.



3. Entre sus funciones se encuentran las siguientes:

- a) Recibir y, en su caso, aceptar las solicitudes de afiliación de los militantes del Partido;*
- b) Mantener actualizado el padrón de militantes y llevar el registro del cumplimiento de las obligaciones, deberes, sanciones y actividades de los militantes del Partido;*
- c) Informar trimestralmente a los comités del Partido, acerca de los ciudadanos que se hayan incorporado al padrón, de los movimientos, y de los que hayan sido dados de baja;*
- d) Expedir los listados nominales de electores para los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con lo establecido en los Reglamentos, acuerdos y/o convocatorias correspondientes;*
- e) Expedir los listados nominales necesarios para la realización de las asambleas y elección de dirigentes partidistas;*
- f) Llevar el registro de integración de los órganos municipales, estatales y nacionales del Partido;*
- g) Llevar y mantener actualizada la base de datos de los simpatizantes del Partido;*



h) Declarar la baja, a la que se refiere el artículo 13, párrafo 5, de estos Estatutos, previa audiencia, de conformidad con el procedimiento establecido en el reglamento correspondiente, la cual deberá ser notificada al Comité Ejecutivo Nacional;

i) Participar de la estrategia de afiliación en el Partido; y

j) Las demás que señalen los reglamentos y acuerdos de la Comisión Permanente.

El resaltado es propio.

Tal y como se puede observar, el artículo 59, numerales 1 y 3, de dichos Estatutos, determina que el Registro Nacional de Militantes es el órgano del Comité Ejecutivo Nacional encargado de administrar, revisar y certificar el padrón de todos los militantes del Partido Acción Nacional, así como de mantenerlo actualizado al llevar el registro del cumplimiento de las obligaciones, deberes, sanciones y actividades de militantes, apegando su actuación al Reglamento que en materia de afiliación emita la Comisión Permanente.

Por otra parte, los artículos 72 y 75 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional señalan lo siguiente:

Artículo 72.

Los militantes causarán baja del Padrón por los siguientes motivos:



I. Expulsión;

II. Declaratoria de expulsión;

III. Fallecimiento;

IV. Renuncia;

V. Invalidez de trámite;

VI. Declaratoria de baja;

VII. Depuración; y

VIII. Falta de refrendo.

El Registro Nacional de Militantes es la única instancia facultada para ejecutar las bajas que resulten de las fracciones anteriores, para lo cual requerirá los documentos necesarios para garantizar su debido procesamiento.

El resultado es propio.

Artículo 75. Las renuncias deberán presentarse ante el Registro Nacional de Militantes y podrán remitirse a través de los Directores de Afiliación acompañadas de copia de la credencial para votar.

Se puede concluir entonces que los artículos 72 y 75 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional especifican las hipótesis normativas bajo las cuales se puede causar baja del padrón de militantes, siendo que al caso en concreto, la autoridad señalada como



responsable justifica su actuar bajo la causal señalada en la fracción IV, del artículo 72, así como en el diverso 75 del Reglamento multicitado.

En efecto, la autoridad señalada como responsable aduce que su actuar fue apegado a derecho, pues los actores presentaron escritos mediante los cuales renunciaban a su militancia en el Partido Acción Nacional, adjuntando copia de las credenciales de elector correspondientes; motivo por lo cual el Registro Nacional de Militantes realizó la inscripción correspondiente y la baja del Padrón consultable en la página www.rnm.mx. Esto en atención a los escritos presentados y en cumplimiento de sus funciones de mantener actualizado el padrón de militantes y llevar el registro del cumplimiento de las obligaciones, deberes, sanciones y actividades de los militantes del Partido, de conformidad con lo establecido en el artículo 59, numeral 3, inciso b), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

De las constancias que obran en autos se desprende que efectivamente los actores presentaron ante el Registro Nacional de Militantes diversos escritos mediante los cuales expresaban de manera voluntaria e inequívoca, su voluntad de renunciar a su militancia en Acción Nacional, al cual adjuntaron su credencial de elector en cada uno de los casos, tal y como lo exige el artículo 75 del Reglamento de Militantes de Acción Nacional, que a la letra indica:

Artículo 75. Las renuncias deberán presentarse ante el Registro Nacional de Militantes y podrán remitirse a través de los Directores de Afiliación acompañadas de copia de la credencial para votar.



Es por lo anterior, que en estricto cumplimiento de la normatividad interna de este instituto político, el Registro Nacional de Militantes procesó la baja de los actores en cumplimiento de sus funciones de mantener actualizado el padrón de militantes y llevar el registro del cumplimiento de las obligaciones, deberes, sanciones y actividades de los militantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 59, numeral 3, inciso b), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

En cuanto a la garantía de audiencia señalada por los actores, se informa que dicho mecanismo no puede ser contemplado en el trámite de renuncia personal, dado que la solicitud de la misma entraña la manifestación libre, unilateral y espontánea de la voluntad o deseo de dimisión o apartamiento de la calidad de militante y la determinación de la actora de dejar de formar parte del Partido Acción Nacional, presentando su renuncia con carácter de irrevocable a su militancia del Partido Acción Nacional, en un acto unilateral, personalísimo y libre, produciendo con ello la consecuencia jurídica de su baja del padrón de militantes del Partido Acción Nacional, independientemente de cuando haya quedado asentada en el Registro Nacional de Militantes, que fue a partir de su presentación, fecha en que los actores pusieron de manifiesto su deseo de renunciar de manera irrevocable, por lo que en apego a la normatividad vigente y a los derechos políticos electorales de los ciudadanos y en estricto respeto a la libertad de los actores de finalizar su militancia en el Partido Acción Nacional y en atención a la solicitud realizada, se procedió a dar trámite y registrar el documento de renuncia recibido.

De igual forma, el artículo 42 del Reglamento de Militantes de este instituto político, refiere que la declaratoria de baja es la resolución que lleva a cabo el Registro Nacional de Militantes por conducto de su Director, una vez que se hayan agotado los procedimientos previstos en el presente reglamento, conforme a lo siguiente:



Artículo 42. *La declaratoria de baja de una ciudadana o ciudadano, del Padrón de Militantes, es la resolución que lleva a cabo el Registro Nacional de Militantes, por conducto del Director, una vez que se hayan agotado los procedimientos previstos en el presente Reglamento.*

El efecto de esta declaratoria es /a pérdida de la calidad de militante, y en consecuencia la baja del Padrón de Militantes.

Por lo anterior, al tramitar la baja solicitada por los actores, el Registro Nacional de Militantes actuó en apego a sus funciones normativas, concediendo a la solicitante la baja del partido en términos de lo requerido en el escrito de renuncia recibido.

Ahora bien, por lo que hace a **JOSE LUIS HUERTA DIEGO**, se procesó su baja con fecha diecinueve de febrero del año en curso, derivado de la solicitud realizada mediante oficio INE-UT/0865/2019, a través del cual se notificó a la Representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de baja del quejoso, tal y como se observa en el ACUERDO CUATRO “**SOLICITUD DE BAJA DE LOS QUEJOSOS COMO MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**”, donde en el número 12, aparece el nombre del actor “José Luis Huerta Diego” como uno de los quejosos que solicitan su baja, conforme a lo siguiente:

CUARTO. SOLICITUD DE BAJA DE LOS QUEJOSOS COMO MILITANTES DEL PARTIDO ACCION NACIONAL. *De la lectura cuidadosa de los escritos de queja presentados por los 141 (ciento cuarenta y un) ciudadanos referidos en el*



punto de acuerdo que antecede, se desprende su voluntad de ser desincorporados del padrón de militantes del Partido Acción Nacional.
[...]

(Énfasis añadido)

*Bajo esta lógica, tomando en consideración la incuestionable voluntad de los quejoso, de ser dados de bajo del padrón de militantes del Partido Acción Nacional, lo procedente es hacer del conocimiento de dicho instituto político la solicitud formulada por los denunciantes, a fin de que, en estricto acatamiento a la obligación que le impone el precepto referido en el párrafo que antecede, relativa a conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando los derechos de los ciudadanos (en el caso de libre afiliación) proceda a atender, **de inmediato**, en un plazo que no podrá exceder de **diez días hábiles** contados a partir del siguiente al de la legal notificación del presente acuerdo, la solicitud de mérito, **dando de baja a los quejoso de su catálogo de afiliados**, en el caso de que aún se encuentren inscritos en el mismo los ciudadanos referidos en el punto de acuerdo anterior, lo anterior, tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, **como de su portal de internet y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse.**"*

Por lo anterior, al tramitar la baja correspondiente, el Registro Nacional de Militantes actuó en apego a sus funciones normativas, concediendo al solicitante la baja del partido en términos de lo requerido por el Instituto Nacional Electoral.



Por cuanto hace a **MARIA GUADALUPE GODINEZ CHAVEZ** y **MARIA ELENA GODINEZ SANCHEZ**, se advierte que causaron baja del padrón de militantes del Partido Acción Nacional, toda vez que no atendieron lo señalado en el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional de este instituto político, con relación a la **AUTORIZACIÓN DEL PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN MICHOACÁN, A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN ESPECIAL ESTRATÉGICA PARA LA TRANSPARENCIA Y REINGENIERÍA DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, de conformidad con el Acuerdo CEN/SG/06/2017, conforme a lo siguiente:

El tres de marzo de dos milo diecisiete, se publicaron en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional y del Estatal, el acuerdo para la **AUTORIZACIÓN DEL PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN MICHOACÁN, A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN ESPECIAL ESTRATÉGICA PARA LA TRANSPARENCIA Y REINGENIERÍA DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**. Dicho acuerdo está contenido en el documento identificado como CEN/SG/06/2017.

En los RESULTANDOS se señala lo siguiente:

1. [...]

2. [...]



3. Que el 1 de diciembre de 2015, el Dr. Ricardo Anaya Cortés, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y el Senador Ernesto Ruffo Appel, en su calidad de Coordinador de la Comisión especial estratégica para la Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes, sostuvieron reunión con el Dr. Lorenzo Córdova Vianello, en su calidad de Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con el propósito de acordar colaboración institucional mutua para actualizar la base de datos del Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional, mediante la validación de información y de huellas dactilares por medio de la base de datos que administra la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

4. [...]

5. Que el 4 de marzo de 2016, el Mtro. Damián Zepeda Vidales, en su calidad de Secretario General del Partido Acción Nacional, suscribió con el Registro Federal de Electores, representado por Director del Registro Federal de Electores, acuerdo de voluntades para que el Partido Acción Nacional utilice el Servicio de Verificación de Datos Personales de la Credencial para Votar.

6. [...]

7. Que el 16 de abril de 2016 se celebró sesión ordinaria del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, durante la cual, el Registro Nacional de Militantes en coordinación con la Comisión Especial Estratégica de



Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes, realizaron la presentación del proyecto de Reingeniería del Padrón de Militantes ante los Consejeros Nacionales del PAN, contando con la presencia como invitado especial, del Ing. René Miranda Jaimes, en su calidad de Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

8. *Que el 23 de mayo de 2016, se presentó durante la sesión de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, el Proyecto de Reingeniería del Padrón de Militantes; aprobándose por unanimidad de votos de los presentes la implementación de una prueba piloto del proyecto referido en el municipio de Silao, Guanajuato.*

9. *Que vistos y conocidos los resultados de la prueba piloto del Proyecto de Reingeniería del Padrón de militantes, el Comité Ejecutivo Nacional, aprobó, el 21 de septiembre de 2016, el Programa de revisión, verificación, actualización, depuración, registro de datos y huella digital referido en el Estado de Guanajuato, continuando dicha estrategia en diversas entidades del país.*

10. *Que a efecto de continuar con los trabajos de revisión, verificación, actualización, depuración, registro de datos y huella digital del Padrón de Militantes, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó, el 1 de marzo de 2017, el programa específico a efecto de aplicarse en el estado de Michoacán.*

En lo que respecta a los **CONSIDERANDOS** del acuerdo señalado con anterioridad, en el primero se señala que "Para el ejercicio de sus derechos, los militantes deberán cumplir con



sus obligaciones y los requisitos establecidos en los presentes Estatutos, así como en los reglamentos y en su caso con la normatividad electoral, según corresponda.”, respecto a lo siguiente:

PRIMERO.- Que los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional establecen:

Artículo 8.

1. Son militantes del Partido Acción Nacional, los ciudadanos mexicanos que de forma directa, personal, presencial, individual, libre, pacífica y voluntaria, manifiesten su deseo de afiliarse, asuman como propios los principios, fines, objetivos y documentos básicos del Partido Acción Nacional, y sean aceptados con tal carácter.

2. Para el caso de los mexicanos residentes en el extranjero, quedarán exentos del requisito de realizar su procedimiento de afiliación en forma presencial.

Artículo 11.

1. Son derechos de los militantes:

a) (...)

2. Para el ejercicio de sus derechos, los militantes deberán cumplir con sus obligaciones y los requisitos establecidos en los presentes Estatutos, así



como en los reglamentos y en su caso con la normatividad electoral, según corresponda.

3. (...)

Asimismo, en los artículos 12, numeral 1, inciso g), 59, de los Estatutos Generales, así como 58 del Reglamento de Militantes, ambos de este instituto político, se especifica que es obligación de los militantes del Partido *"Mantener sus datos actualizados en el Registro Nacional de Militantes, informando su cambio de domicilio, conforme a los datos registrados en el Instituto Nacional Electoral;"* siendo el Registro Nacional de Militantes el órgano del Comité Ejecutivo Nacional encargado de administrar, revisar y certificar el padrón de todos los militantes del Partido Acción Nacional,

Artículo 12.

1. *Son obligaciones de los militantes del Partido:*

a) (...)

g) *Mantener sus datos actualizados en el Registro Nacional de Militantes, informando su cambio de domicilio, conforme a los datos registrados en el Instituto Nacional Electoral;*

(...)

n) *Las demás que establezcan el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos y demás ordenamientos legales y del Partido.*



2. *El Reglamento señalará las modalidades para realizar las aportaciones señaladas en los incisos e) y f) y los militantes que estarán exentos del cumplimiento de los incisos d) y e).*

Artículo 59.

1. *El Registro Nacional de Militantes, es el órgano del Comité Ejecutivo Nacional encargado de administrar, revisar y certificar el padrón de todos los militantes del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.*

2. *Para su funcionamiento serán principios rectores la objetividad, certeza y transparencia. Tendrá la obligación de proteger los datos personales en términos de las leyes que sean aplicables.*

3. *Entre sus funciones se encuentran las siguientes:*

(...)

b) Mantener actualizado el padrón de militantes y llevar el registro del cumplimiento de las obligaciones, deberes, sanciones y actividades de los militantes del Partido;

(...)

j) Las demás que señalen los reglamentos y acuerdos de la Comisión Permanente.



4. *La Comisión Permanente designará, a propuesta de su Presidente Nacional, al Director del Registro Nacional de Militantes.*
5. *Los órganos estatales y municipales actuarán en auxilio del Registro Nacional de Militantes, y están obligados a proporcionar y atender sus requerimientos oportunamente, en los términos señalados por los reglamentos, y proporcionar la información necesaria para su debida y eficiente administración y actualización.*
6. *El Registro Nacional de Militantes ceñirá su actuación al Reglamento que en materia de afiliación emita la Comisión Permanente.*
7. *Los funcionarios y órganos sustantivos y auxiliares que no registren o proporcionen la información de manera oportuna sobre el registro y actividades de los militantes, serán sancionados con base en lo establecido por el reglamento respectivo.*

(Énfasis añadido)

REGLAMENTO DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Artículo 58.

El Registro Nacional de Militantes, conforme a las facultades establecidas en los Estatutos y en otros Reglamentos, tendrá las siguientes funciones:



- I. *Recibir, y en su caso aceptar, las solicitudes de afiliación de los militantes del Partido;*
 - II. *Incorporar al Padrón los registros de alta de militantes del Partido;*
 - III. *Mantener actualizado el Padrón de Militantes y llevar el registro del cumplimiento de las obligaciones, deberes, sanciones y actividades de los mismos;*
- (...)

En el artículo 72, fracción VII, del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, se establece la causal de “Depuración”, por la que los militantes podrán causar baja del padrón de militantes, asimismo, en el artículo 79 del mismo ordenamiento legal, se señala que la baja por depuración sólo tendrá lugar como resultado de la aplicación de un programa específico acordado por el Comité Ejecutivo Nacional, instrumentados por el Registro Nacional de Militantes, cuidando en todo momento que se respeten las garantías esenciales del procedimiento.

Artículo 72.

Los militantes causarán baja del Padrón por los siguientes motivos:

- I. *Expulsión;*
- II. *Declaratoria de expulsión;*
- III. *Fallecimiento;*
- IV. *Renuncia;*
- V. *Invalidez de trámite;*
- VI. *Declaratoria de baja;*
- VII. *Depuración; y*



VIII. *Falta de refrendo.*

En ese sentido, el Registro Nacional de Militantes es la única instancia facultada para ejecutar las bajas que resulten de las fracciones anteriores, para lo cual requerirá los documentos necesarios para garantizar su debido procesamiento.

Artículo 79.

La baja por depuración sólo tendrá lugar como resultado de la aplicación de un programa específico acordado por el Comité Ejecutivo Nacional, instrumentados por el Registro Nacional de Militantes. Cualquier programa que implique depuración, cuidará en todo momento que se respeten las garantías esenciales del procedimiento.

(Énfasis añadido)

Asimismo, el acuerdo identificado como CEN/SG/06/2017, contiene lo siguiente:

En el CAPITULO I, se establece lo concerniente a los Generales respecto al trámite de actualización.

CAPITULO I

GENERALES

PRIMERA.- De conformidad con el presente Programa, el militante deberá de forma individual, libre, pacífica, voluntaria, directa, presencial y personal acudir ante cualquier CDM del Estado o ante el CDE, en el que se encuentre



referenciada su militancia, de acuerdo a su residencia con la finalidad de expresar por escrito, con firma autógrafa y proporcionando su huella dactilar, la voluntad de estar afiliado al PAN así como desconocer y renunciar a la militancia que en su caso existiere en otro partido político diferente al PAN.

SEGUNDA.- Trámite presencial: Para cumplir con lo anterior, los militantes están obligados a acudir personalmente ante cualquier CDM del Estado a ante el CDE, mostrar la credencial para votar original y vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral, o en su defecto, Instituto Federal Electoral, y atender el procedimiento indicado en el capítulo II del presente Programa, en ningún caso el trámite podrá realizarse mediante representante alguno.

En el CAPITULO IV, se especifican los alcances de la depuración, en el que se establece que causarán baja del padrón de los militantes a quien no realicen la actualización de datos en términos de los capítulos del programa, conforme a lo siguiente:

CAPITULO IV DE LA DEPURACIÓN

*PRIMERA.- **Alcances de la depuración:** Se entiende por depuración **la baja del padrón** de los militantes que no realicen la actualización de sus datos en los términos de los capítulos que anteceden al presente Programa.*

Solo podrá declararse baja del padrón en aquellos casos donde los militantes señalados no hayan acudido a las instalaciones del Comité Directivo Estatal



o al Comité Directivo Municipal correspondiente a comprobar la actualización de sus datos personales y asentar su huella digital; o acudiendo, no presenten la consistencia correspondiente, en los términos marcados en el presente Acuerdo.

Por lo anteriormente señalado, se puede llegar a la conclusión que **MARIA GUADALUPE GODÍNEZ CHÁVEZ Y MARIA ELENA GODÍNEZ SANCHEZ**, no llevaron a cabo su trámite de conformidad con lo establecido el Programa Específico anteriormente citado, conforme al acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, siendo el motivo por el cual causaron baja como militantes del padrón de Acción Nacional en Uruapan, Michoacán, conforme a lo ya analizado.

La atención del Programa Específico a que se refiere el presente acuerdo fue un acto de voluntad propia, por lo que si así lo desean las promoventes, pueden realizar su trámite de reingreso conforme al procedimiento que se encuentra descrito en la dirección electrónica www.rnm.mx

Del agravio SEGUNDO esgrimido por la parte actora, cuyo objeto se centra en combatir la baja del Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional en Uruapan, Michoacán, por parte del Registro Nacional de Militantes, se desprende la existencia de diversos conceptos que, a su consideración, le causan perjuicio, siendo el siguiente:

a) La actora afirma que la falta de respuesta que controvierte "... *La imposibilidad de poder ejercer nuestro derecho de votar y elegir de forma directa a la o el Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal de Uruapan, Michoacán para el periodo 2019 al 2023(SIC)*", sin embargo, al haber resultado legal la baja del Padrón de militantes, como ha quedado



asentado en párrafos anteriores, el hecho de que no puedan participar en la elección del Presidente e integrantes de Comité Directivo Municipal que nos ocupa, no entraña irregularidad alguna.

En cuanto **AGUSTIN AGUILAR GUTIERREZ y JAVIER BRAVO HERRERA**, de la búsqueda en los archivos y página de internet del Registro Nacional de Militantes, se advierte que son miembros del Partido y pueden votar en los procesos.

En tales condiciones, resultan **infundados** los agravios expresados por los actores en su escrito inicial de demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Recurso de Reclamación.

SEGUNDO. Resultan **INFUNDADOS** los motivos de disenso hechos valer por los actores, por los motivos expresados en el cuerpo del escrito.

TERCERO. Se confirma el proceder del Registro Nacional de Militantes, así como la baja del padrón de los actores, a excepción de **AGUSTIN AGUILAR GUTIERREZ y JAVIER BRAVO HERRERA**, de conformidad con lo señalado en el considerando sexto de la presente resolución.



NOTIFÍQUESE a la parte actora la presente resolución en el domicilio ubicado en Avenida Toluca novecientos once, letra "A" exterior, Olivar de los Padres, interior casa número ocho, código postal cero diecisiete ochenta, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, esto en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo primero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; **por oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, a fin de cumplimentar lo ordenado en el expediente **SUP-JDC-152/2019**; por medio de los estrados físicos y electrónicos al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA




ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO


HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ
COMISIONADO PONENTE


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO